

En Torrecilla en Cameros, el 13 de diciembre de 2024, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en el Ayuntamiento de la localidad, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D.^a Amelia Pascual Medrano, D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D.^a M.^a Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

73/24

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Alcalde de Logroño, a través de la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación, en relación con el procedimiento administrativo de *Reclamación de responsabilidad patrimonial* núm. 127/23, contra el Ayto. de Logroño, por el derrumbe de una casa de aperos en la calle Valdegastea el día 21 de junio de 2023, como consecuencia de un corrimiento de tierras debido a las lluvias torrenciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2023, dirigido al Ayuntamiento de Logroño, con entrada en el Registro electrónico de tal Corporación en igual fecha, X, actuando en nombre y representación de su madre, formuló reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En dicho escrito, el representante de la reclamante relata, en síntesis, que la casa-vivienda de que ésta es propietaria en la calle Valdegastea, de esta ciudad sufrió diversos desperfectos durante la fuerte tormenta, con lluvia torrencial, que tuvo lugar en la noche del 21 de junio de 2023.

El muro de cerramiento posterior de la parcela, situado al pie de un talud de tierra que actúa como sistema de contención del Camino de Valdegastea, se desplomó durante el transcurso de aquella tormenta, a consecuencia del corrimiento de las tierras del propio talud por efecto de la riada de agua que, proveniente de los terrenos aledaños, bajaba con



fuerza por dicho camino.

Con el desplome de aquel muro, se derrumbó parcialmente una construcción auxiliar adosada al mismo, destinada a almacenaje de leña.

Atribuye lo sucedido a la ausencia de canalizaciones de recogida de aguas pluviales en la zona, indicando que, si bien existe una acequia perteneciente a la Comunidad de Regantes, se encuentra cubierta desde años atrás.

Y expone haber dado parte a su compañía aseguradora y al Consorcio de Compensación de Seguros, el que encomendó valorar los daños registrados en el inmueble a una concreta empresa y, finalmente, le abonó como indemnización 2.029,70 euros, a pesar de que el presupuesto de reparación de los daños asciende a 45.610 euros (IVA no incluido).

En base a lo anterior, solicita del Ayuntamiento que contacte con el Consorcio de Compensación de Seguros al objeto de acordar la forma de cubrir los daños presupuestados o que los cubra directamente la propia Corporación, en caso de no alcanzar acuerdo con dicho organismo al respecto.

Al escrito de reclamación se acompañó copia del presupuesto de reparación de los desperfectos que se registraron en el inmueble.

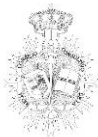
Segundo

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la Jefa de Negociado de Patrimonio del Ayuntamiento remitió oficio al firmante del escrito de reclamación, requiriéndole a fin de que acreditara formalmente la representación invocada, lo que éste llevó a efecto, aportando dentro del plazo documento que así lo acreditaba, firmado por la reclamante el 23 de noviembre de 2023.

Tercero

Mediante Resolución de Alcaldía de 15 de diciembre de 2023 se admitió a trámite la solicitud formulada por la citada reclamante; se dispuso el inicio de expediente al objeto de determinar la existencia o no de responsabilidad del Ayuntamiento; y se nombró instructor del expediente al T.A.G. de Patrimonio.

Tal Resolución fue notificada al representante de la reclamante el 2 de enero de



2024.

Cuarto

A continuación del acuse de recibo de tal Resolución, constan en el expediente los siguientes informes técnicos, emitidos a solicitud del T.A.G. de Patrimonio, en su condición de instructor del expediente:

i) Informe emitido por el Servicio de Protección Civil el día 7 de julio de 2023, en el que constan los registros pluviométricos obtenidos, el día 21 de junio de 2023, a través de la estación meteorológica de titularidad municipal, situada en la calle Gran Vía de Logroño.

Del mismo se desprende que, a lo largo de tal día, se registraron lluvias que alcanzaron un volumen total de 33 l, si bien su intensidad, alcanzó cotas comprendidas entre 80 y 120 l/h durante buena parte del día.

ii) Informe emitido el 20 de febrero de 2024 por el Director General de Extinción de Incendios y Salvamento, en el que se detalla la intervención de la dotación del Parque de Bomberos en las inmediaciones de la casa de la reclamante el día 21 de junio de 2023, atendiendo una previa llamada de algún vecino al servicio SOS Rioja.

En concreto, se señala que, a su llegada al lugar, se encontraron con una fuerte riada que bajaba desde la parte alta de la calle situada en la parte trasera del inmueble de la reclamante.

Y, una vez fueron informados de la situación por los vecinos y agentes de la Policía Local que allí se hallaban, confirmaron que la entrada de uno de los “*desagües principales*” se hallaba obstruido por una rueda, que retiraron sirviéndose de un cabestrante, a la vez que rompieron el candado de la arqueta y la abrieron para dar salida al agua, actuaciones éstas de las que dieron parte, el día 22 de junio de 2023, a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), pudiendo comprobar, días después, que la arqueta se hallaba cerrada y se había repuesto el candado.

iii) Informe emitido el 28 de mayo de 2024 por la Dirección General (DG) de Espacio Público y Actividades, en el que se describe el sistema de evacuación de aguas pluviales existente en el espacio público adyacente al inmueble propiedad de la reclamante, en este caso conformado por el cauce natural que recoge las aguas provenientes de la vaguada que se extiende hacia el Este, coincidente con el denominado río Somero, y el canal de riego en que tal cauce desemboca, el cual proviene del Oeste y discurre en paralelo al Camino de Valdegastea hasta cruzarlo subterráneamente, en un concreto punto situado al Este de la propiedad de la reclamante, siguiendo tras ello hacia



el Norte.

Por otra parte, se indica que el corrimiento del terreno que actúa como sistema de contención del vial situado en la parte trasera del inmueble de la reclamante, origen de los daños que se registraron en éste, se produjo por la confluencia de dos factores: la notable intensidad de las precipitaciones que se produjeron tal día, reblandeciendo la tierra del talud; y la obstrucción del canal de riego, en el inicio de su cruce bajo el Camino de Valdegastea, lo que privó al mismo de toda capacidad de evacuación.

Y, por último, se descarta cualquier responsabilidad de la propia Dirección General informante en los hechos acontecidos, sugiriendo evaluar la que, en su caso, pueda corresponder al titular del canal, por constituir el obligado a su mantenimiento y conservación.

Quinto

Mediante escrito de 24 de junio de 2024, el Instructor dio traslado al representante de la reclamante de la apertura del preceptivo trámite de audiencia, adjuntando copia de la documentación obrante en el expediente.

Tal representante, quien recibió la antedicha comunicación el día 10 de julio de 2024, no formuló alegaciones en el plazo conferido.

Sexto

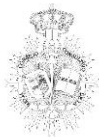
El Instructor del expediente emitió informe/propuesta de Resolución el día 9 de octubre de 2024, en el sentido de desestimar la reclamación formulada, por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Logroño, al no ser titular del canal de riego cuya obturación originó los daños.

Séptimo

A continuación de tal propuesta de Resolución, obra en el expediente informe emitido por la Jefa de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, de 9 de octubre de 2024, favorable a la propuesta.

Octavo

El transcurso de seis meses, desde el inicio del procedimiento (26 de octubre de 2023) sin que haya recaído resolución expresa puede entenderse como contraria a la indemnización solicitada (artículo 91.3º de la LPACAP [Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas]).



En el presente caso, la petición de dictamen a este Consejo se formuló tras haber expirado tal plazo.

No obstante, no hay ninguna vinculación con el sentido desestimatorio por silencio, de suerte que la resolución final del procedimiento puede ser estimatoria, total o parcial, o desestimatoria (art. 24.3 LPACAP).

Antecedentes de la consulta

Primero

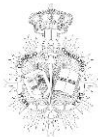
Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 24/10/2024 y registrado de entrada en este Consejo el día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación del Gobierno de La Rioja, a petición del Ayuntamiento de Logroño, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida el 28/10/2024, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

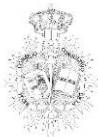
En el presente caso, se reclama una indemnización superior a 50.000 euros (en concreto, 45.610 euros más el IVA, esto es, 55.188,10 euros), por lo que nuestro dictamen es preceptivo, a tenor de lo establecido en el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en relación con: i) el art. 65.4 de la Ley riojana 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y, ii) el art. 81.2 de la Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas; preceptos de los que resulta que procede recabar el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva, en este caso el Consejo Consultivo de La Rioja, cuando el importe de la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 81.2, párrafo 3, de la LPACAP, el mismo ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la LPACAP, así como en el art. 34.2 de la Ley estatal 40/2015, de Régimen jurídico del Sector Público (LRJSP), que se remite a los criterios de la legislación en materia fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

1. Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 32.1 y 32.2 de la LRJSP), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la



responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración; así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

2. Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de seguro a todo riesgo para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa.

3. Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente, no ya como el efecto de una sola causa sino más bien como el resultado de un compendio de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados, sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para reducir el resultado final y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente



extraordinarios.

4. Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

5. Entre los supuestos que nuestra legislación contempla como exonerador de responsabilidad figura la a fuerza mayor.

En una formulación clásica, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala 1ª, de 21/03/2013 (ECLI:ES:TS:2013:2170) define la fuerza mayor como un *“hecho jurídico que dimana de la naturaleza, o de una persona que actúa imponiendo la fuerza o violencia para impedir el desarrollo natural de los acontecimientos”*.

Las dos notas características de los acontecimientos de fuerza mayor son su carácter *externo o ajeno* a la esfera de actividad sobre la que inciden y la *inevitabilidad o irresistibilidad* de sus efectos, cualquiera sea la diligencia que hubiera podido emplearse en pretender evitarlos.

Con cita de numerosos pronunciamientos de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, el Dictamen del Consejo de Estado de 19/12/2019 (Exp. 1076/2019) ha recordado que la fuerza mayor se configura como *“una causa extraña exterior al objeto dañoso y a sus riesgos propios, imprevisible en su producción y absolutamente irresistible o inevitable, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista”*.

6. Como consideración adicional, ha de recordarse que, según un principio general (consignado, por ejemplo, en el art. 217.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), es carga del reclamante la acreditación de la concurrencia de los presupuestos generadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en nuestro ordenamiento jurídico (por todas, STS, 3ª, de 2 julio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:4119).



Tercero

Análisis del supuesto que se plantea en el presente expediente

A) Legitimación activa de la reclamante.

Sin poner en duda que la reclamante sea, efectivamente, la propietaria del inmueble situado en la calle Valdegastea, no podemos soslayar que no aportó con su escrito inicial el título de adquisición de este ni en el expediente obra documento alguno que refrenda su titularidad dominical.

Ante la ausencia de prueba al respecto, debemos advertir que, antes de poner fin al presente expediente mediante el oportuno Acuerdo municipal, habrá de requerirse a la reclamante a fin de que acredite su legitimación activa, por la vía de aportar el título de propiedad del inmueble en que se registraron los daños cuya indemnización pretende.

B) Extremos de orden fáctico acreditados.

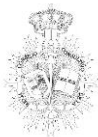
1. El día 21 de junio de 2023, se registraron en Logroño lluvias que, durante un tiempo indeterminado, alcanzaron una intensidad superior a 120 mm/h, según resulta del informe emitido por Protección Civil, obrante a los folios 18 a 24 del expediente.

2. Aproximadamente a las 22:00 h de tal mismo día, se registró en el servicio SOS Rioja una solicitud de asistencia, por daños ocasionados por el agua en la calle Valdegastea, que motivó la intervención de una dotación de bomberos del Parque Municipal.

Al llegar al lugar, confirmaron que, por el Camino Valdegastea, situado en la parte trasera de las edificaciones situadas en tal calle (con igual nombre), bajaba una fuerte riada, y que la boca de uno de los *“principales canales de desagüe”* se hallaba taponada por una rueda, que retiraron durante su intervención.

Igualmente abrieron una arqueta de tal canalización, rompiendo el candado de protección, al objeto de facilitar la evacuación del agua, de lo que dieron cuenta el siguiente día a la CHE, evidenciando con ello considerar a tal organismo titular de la canalización y gestora de su caudal.

3. El inmueble situado en la calle Valdegastea, del que la reclamante aduce ser propietaria, sufrió desperfectos a consecuencia de las lluvias registradas aquel día 21 de junio de 2023.



El talud que actúa como sistema de contención del Camino de Valdegastea cedió y se desplomó por efecto de la riada de agua que, proveniente de los terrenos aledaños, bajaba con fuerza por el camino situado en la parte trasera de su inmueble, filtrándose en la propia tierra del talud.

El corrimiento de tierras que se produjo ocasionó el derrumbe del muro de cerramiento trasero del inmueble de la calle Valdegastea, arrastrando consigo parte de la edificación auxiliar adosada al mismo.

Así lo admite pacíficamente la DG de Contratación, RSC y Servicios Comunitarios en su informe de 28 de mayo de 2024 y lo asume el Instructor del expediente en su informe/propuesta de Resolución.

C) Nexo causal entre los daños cuya indemnización se pretende y el funcionamiento de los servicios municipales.

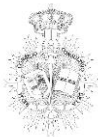
De los extremos fácticos que hemos considerado acreditados y han sido detallados en el apartado anterior se desprende, a nuestro juicio, que el camino de Valdegastea no se hallaba dotado de ningún tipo de sistema de recogida de aguas pluviales conectado a la red municipal, en junio de 2023, a pesar de formar parte del viario público en suelo urbano consolidado, como hemos podido confirmar a través de la web del Ayuntamiento.

Quiere decir esto, en consecuencia, que el Ayuntamiento incumplía, en aquella vía pública, la obligación que le impone el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, consistente en dotar de servicio de alcantarillado a los municipios.

No obsta a nuestra conclusión el hecho de que, en paralelo al citado camino, existiera un canal de riego, cuya titularidad y organismo gestor no se desprenda claramente del expediente, básicamente por cuanto los canales o acequias de riego no tienen por fin la evacuación de aguas pluviales sino la conducción de caudales procedentes de cauces naturales o embalses, al objeto del riego de predios, de forma regulada.

De hecho, tal tipo de canalizaciones pueden constituir en ocasiones una vía eficaz de evacuación de aguas pluviales, pero, en función del caudal que porten y de otras circunstancias derivadas de su específica gestión, igualmente pueden desbordarse con ocasión de éstas.

En cualquier caso, no consideramos aceptable la tesis del Ayuntamiento según la cual dicho Camino disponía de red de evacuación de pluviales, consistente en tal canal de riego, pretendiendo así haber cumplido las obligaciones que le son exigibles, para, a



continuación, atribuir la responsabilidad de la ineficacia evacuatoria de tal canal a su titular.

Por tales razones, a juicio de este Consejo cabría apreciar, en principio, la existencia de nexo causal entre los daños cuya indemnización se pretende y el funcionamiento de los servicios municipales.

Sin embargo, no podemos obviar que las lluvias que se registraron en Logroño el día 21 de junio de 2023 alcanzaron durante unas horas una intensidad muy superior a la que los servicios meteorológicos y de protección civil estatales califican como torrenciales, esto es, 60 mm/h.

Rebasaron, de hecho, una intensidad superior a 100 mm/h durante un tiempo indeterminado pero lo suficientemente extenso como para producir importantes inundaciones en determinadas zonas de esta ciudad, como hemos confirmado a través de la hemeroteca digital de la prensa local.

Así las cosas, hemos de decidir si la inexistencia de una red municipal de evacuación de aguas pluviales en tal camino contribuyó, como concausa, a la producción de aquellos daños, impidiendo considerar aquellas lluvias torrenciales como un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

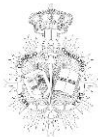
Y, tras sopesar los informes obrantes en el expediente, hemos concluido que la inexistencia de alcantarillado en aquella vía pública contribuyó en alguna medida a la producción de dichos daños.

En efecto, si con la apertura de la arqueta del canal de riego soterrado que llevaron a efecto los bomberos se facilitó la evacuación de las aguas que descendían, en riada, por el Camino Valdegastea y se evitó que éstas produjeran más daños en las propiedades colindantes, cabe concluir que, si hubiera existido una eficaz red municipal de recogida de pluviales en tal camino, igualmente, se habrían mitigado los efectos de la lluvia que, torrencialmente, cayó aquella noche de junio y, con ello, reducido los daños que sufrió la reclamante en su propiedad.

No obstante, teniendo en cuenta la envergadura de las precipitaciones, no creemos pueda atribuirse al Ayuntamiento de Logroño una responsabilidad por los daños que la reclamante sufrió en su propiedad superior al 10% de su importe.

D) Cuantificación de los daños.

Sin perjuicio de haber fijado la cuota porcentual máxima de los daños que se registraron en el inmueble propiedad de la reclamante cuya indemnización, a nuestro



juicio, incumbe al Ayuntamiento, debemos hacer constar que hemos fijado la misma en abstracto, al objeto de que, tras la emisión de nuestro dictamen, en caso de ser acogido, se inicie una pieza separada con el fin de cuantificar la indemnización que merece la reclamante lo que este Consejo no puede realizar a la vista de la documentación obrante en el expediente.

Ciertamente, en éste consta un presupuesto de reconstrucción de los elementos derruidos por efecto del desmoronamiento del talud.

Sin embargo, no consta información alguna que nos permita concretar cuales fueron los exactos daños que se registraron en el inmueble propiedad de la reclamante ni, por tanto, si el presupuesto que acompaña a su reclamación contempla actuaciones de mera reconstrucción, con materiales de similar naturaleza a los originales, o de mejora.

La reclamante afirma tener fotografías y vídeos que evidencian tales daños y se refiere a un informe pericial, emitido a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros que, sin duda, hubieran sido ilustrativos al efecto de pronunciarnos al respecto.

Pero ni unas ni otro fueron aportados por ésta a lo largo del expediente.

CONCLUSIÓN

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, procede estimar parcialmente la reclamación formulada, en el sentido de asumir la responsabilidad de indemnizarle, en un porcentaje del 10%, los daños que se registraron en el inmueble de su propiedad el día 21 de junio de 2023, previa acreditación de su condición de propietaria, iniciando y tramitando al efecto de su cuantificación el oportuno expediente en pieza separada, con audiencia de dicha perjudicada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el art. 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO